

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00382-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, promovida por **SERFINDATA S.A.**, contra **ORLANDO AREVALO OTALORA**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba:

“Corríjanse las pretensiones de la demanda, como quiera que de la literalidad del título se advierte que la obligación cobrada en primer lugar no se pactó a un solo pago, por lo que y como se estipuló a cuotas, deberá solicitarse una a una las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda, identificando la fecha de exigibilidad y el concepto a qué corresponde si a intereses corrientes o de mora, capital o seguros; y el capital acelerado podrá solicitarse desde el día siguiente a la presentación de la demanda.”

Para subsanar dicho yerro, el apoderado allegó nuevamente demanda, de la cual en principio se advierte que discriminó las sumas pedidas de acuerdo a lo solicitado por el Despacho, no obstante al verificar las sumas se advierte que al momento de solicitar los valores por capital de las cuotas en mora e intereses de plazo, indicó 2 valores diferentes para cada concepto, tal y como se enseña a continuación

El apoderado solicitó por valor de las cuotas en mora la suma de \$2.480.673 y al momento de discriminarlas indicó un valor diferente: \$ 3.808.286

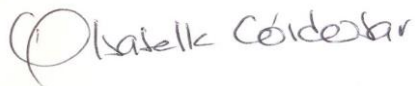
El apoderado solicitó por valor de intereses corrientes la suma de \$4.839.041 y al momento de discriminarlas indicó otro valor diferente: \$7.077.916

Así entonces y ante la inexactitud de las pretensiones de la demanda, lo cual hace incurrir en error al Despacho, se indica que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
*ELECTRÓNICO Hoy **1 de junio de 2022** a la hora de las 8:00*
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T